



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).  
PRENDARIO Rad: 54-001-41-89-001-2016-00898-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADA: GLORIA ESPERANZA OSORIO PEÑA C.C. 37.249.771

En atención de la **CESION DEL CRÉDITO** que hace **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **REINTEGRA S.A.S.** vista a folio 123 del cuaderno principal, el Despacho realizará las siguientes apreciaciones.

La cesión del crédito consiste en el acto jurídico por medio del cual un acreedor llamado cedente transfiere a otro llamado cesionario los derechos que tiene contra el deudor.

Al efecto analizado el escrito y anexos contentivos de la cesión efectuada, considera esta Unidad Judicial que se dan los presupuestos legales, siendo procedente su aceptación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C.; amén de que como bien lo ha dicho la doctrina, el deudor no puede distinguir entre persona titular del crédito, por cuanto es una obligación a su cargo.

El artículo 1960 del Código Civil establece las formalidades de la cesión de un crédito la cual no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, sin embargo, en el caso materia de estudio y como quiera que la deudora se encuentra debidamente vinculada al proceso al punto que ya existe auto de seguir adelante la ejecución y costas aprobadas, dicha intimación quedará debidamente surtida con la notificación del presente auto por estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la **CESIÓN** que del crédito perseguido hace **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de **REINTEGRA S.A.S.** conforme lo autoriza el Artículo 888 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Tener como demandante dentro del presente proceso a **REINTEGRA S.A.S.**, en calidad de Cesionario del Crédito cedido dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá a la demandada a través de la notificación por estado del presente auto, conforme se señaló.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar como apoderado del cesionario al Doctor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, conforme a los términos y facultades del poder inicialmente conferido y ratificado.

La Juez,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA-NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados. Fijado el día  
de hoy 10 de julio de 2020. a las  
7:00 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2016-01415-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ 860.002.964-4

Demandado: FRANKLIN OSWALDO ARIAS RAMIREZ C.C. 5.531.852

En vista del memorial que antecede, téngase por revocado el poder conferido a la Doctora GLADYS NIÑO CARDENAS y reconózcase personería jurídica como apoderado judicial del extremo activo al Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO identificado con C.C. 88.253.833 y T.P. 175.767 del C.S.J., para que actué conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 10 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO -RAD: 54-001-41-89-003-2016-01555-00

Agréguense al expediente los oficios suscritos por las Entidades Financieras **BANCO DE LA REPUBLICA**, igualmente póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZA

J.M.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado  
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado  
hoy 10 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-00401-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ 860.002.964-4

Demandada: TATIANA MARIA MOJICA QUINTERO C.C. 60.370.657

En vista del memorial que antecede, téngase por revocado el poder conferido a la Doctora GLADYS NIÑO CARDENAS y reconózcase personería jurídica como apoderado judicial del extremo activo al Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO identificado con C.C. 88.253.833 y T.P. 175.767 del C.S.J., para que actúe conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y CDMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 10 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-00498-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ 860.002.964-4

Demandado: MANUEL ANTONIO GELVEZ SUAREZ C.C. 88.160.896

En vista del memorial que antecede, téngase por revocado el poder conferido a la Doctora GLADYS NIÑO CARDENAS y reconózcase personería jurídica como apoderado judicial del extremo activo al Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO identificado con C.C. 88.253.833 y T.P. 175.767 del C.S.J., para que actúe conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 10 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO -RAD: 54-001-41-89-001-2017-00672-00

Agréguense al expediente los oficios suscritos por las Entidades Financieras **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS**, igualmente póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZA

J.M.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado  
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado  
hoy 10 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

PRENDARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00678-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7  
Demandado: GERMAN ANTONIO TORRES MORENO C.C. 1.119.886.380

Del avalúo del vehículo de placa MIS276 aportado por la apoderada judicial del ejecutante, córrase traslado por termino de diez (10) días a los interesados, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA  
El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados. Fijado el día  
de hoy 10 de julio de 2020, a las 7.00  
A.M.  
  
El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-00830-00

**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ 860.002.964-4

**Demandado:** JUAN PABLO BONILLA MEDINA C.C. 88.191.036

En vista del memorial que antecede, téngase por revocado el poder conferido a la Doctora GLADYS NIÑO CARDENAS y reconózcase personería jurídica como apoderado judicial del extremo activo al Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO identificado con C.C. 88.253.833 y T.P. 175.767 del C.S.J., para que actúe conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 10 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00846-00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
**DEMANDADO:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945-5  
EDWARD FERNADO RODRIGUEZ ARCHILA C.C. 13.723.510

Vista la petición realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del art. 599 C.G.P., por lo que se decretará la cautela solicitada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que **EDWARD FERNADO RODRIGUEZ ARCHILA C.C. 13.723.510**, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, en las entidades financieras relacionadas en el escrito.

- Oficiése en tal sentido a las entidades bancarias, limitando la medida hasta por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$27.000.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 10 de julio de 2020, a las 7:00 AM.</p> <p>El secretario </p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-00895-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ 860.002.964-4

Demandado: VICTOR ESTEBAN DUARTE LINDARTE C.C. 88.179.236

En vista del memorial que antecede, téngase por revocado el poder conferido a la Doctora GLADYS NIÑO CARDENAS y reconózcase personería jurídica como apoderado judicial del extremo activo al Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO identificado con C.C. 88.253.833 y T.P. 175.767 del C.S.J., para que actué conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 10 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-00935-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ 860.002.964-4

Demandado: LEONARDO DAVID MORA AREVALO C.C. 88.263.800

En vista del memorial que antecede, téngase por revocado el poder conferido a la Doctora GLADYS NIÑO CARDENAS y reconózcase personería jurídica como apoderado judicial del extremo activo al Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO identificado con C.C. 88.253.833 y T.P. 175.767 del C.S.J., para que actué conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 10 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-01046-00

**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ 860.002.964-4

**Demandado:** SANDRA YANETH MENDOZA ASCENCIO C.C. 60.352.601

En vista del memorial que antecede, téngase por revocado el poder conferido a la Doctora GLADYS NIÑO CARDENAS y reconózcase personería jurídica como apoderado judicial del extremo activo al Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO identificado con C.C. 88.253.833 y T.P. 175.767 del C.S.J., para que actué conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Cat 43

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
CÚCUTA - NDRTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 10 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-01167-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ 860.002.964-4

Demandado: ALEXANDER SERRATO MONTAÑEZ C.C. 13.992.836

En vista del memorial que antecede, téngase por revocado el poder conferido a la Doctora GLADYS NIÑO CARDENAS y reconózcase personería jurídica como apoderado judicial del extremo activo al Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO identificado con C.C. 88.253.833 y T.P. 175.767 del C.S.J., para que actué conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 10 de julio de 2020 a las 7:00 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-01266-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ 860.002.964-4

Demandado: ANA SALOME VIVAS MENDEZ C.C. 60.342.907

En vista del memorial que antecede, téngase por revocado el poder conferido a la Doctora GLADYS NIÑO CARDENAS y reconózcase personería jurídica como apoderado judicial del extremo activo al Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO identificado con C.C. 88.253.833 y T.P. 175.767 del C.S.J., para que actué conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados fijado el día de  
hoy 10 de julio de 2020 a las 7:00 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, nuevo (9) de julio de dos veinte (2020).  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00005-00

DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA NIT. 805.004.034-9  
DEMANDADO: YUMIL ARNOLDO GARCIA RAMIREZ C.C. 88.223.492

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito que antecede, se requiere al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- a fin de reiterarle la orden de embargo decretada por este despacho, respecto del 50% de las cesantías percibidas y demás prestaciones sociales devengadas por **YUMIL ARNOLDO GARCIA RAMIREZ C.C. 88.223.492**, de conformidad con el Art. 344 del C.S.T., so pena de incurrir en las sanciones de ley.

- Oficiese en tal sentido al FOMAG, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$20.600.000)**.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

Librese el oficio y comuníquese a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de hoy  
10 de julio de 2020, las 7:00 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO -RAD: 54-001-41-89-001-2018-00117-00

Agréguense al expediente los oficios suscritos por las Entidades Financieras **BANCOMPARTIR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCAMIA, FUNDACION DE LA MUJER**, igualmente póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZA

J.M.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado  
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado  
hoy 10 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.

  
El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA.

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00237-00

**Demandante:** JOSE RICARDO SANDOVAL GALEANO C.C. 1.091.658.274  
**Demandado:** SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO C.C. 7.320.860

En atención al memorial, suscrito por la operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación ASONORCOT, a través del cual pone en conocimiento el auto de fecha 25 de febrero de 2020 que admitió la solicitud de Negociación de Deudas presentada por **SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO C.C. 7.320.860**, considera del caso esta Juzgadora DECRETAR la suspensión del proceso que acá se adelanta, toda vez que según lo dispone el numeral 1 del art. 545 del C.G.P.

**"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."**(Negrilla y subrayas fuera del texto.)

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la suspensión del proceso, conforme a la solicitud de Negociación de Deudas iniciada por **SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO C.C. 7.320.860**, admitida por el Centro de Conciliación ASONORCOT.

**SEGUNDO:** PONER EN CONOCIMIENTO DE LA OPERADORA DE INSOLVENCIA, DIANA PAOLA SANCHEZ, el proceso ejecutivo que se adelanta en este despacho bajo el radicado 54-001-41-89-001-2018-00003-00, en contra del demandado SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO, el cual no se relaciona en la lista de obligaciones del deudor.

**TERCERO:** REQUERIR a la Conciliadora a efectos de que aporte al Despacho, el acta de la audiencia de negociación de deudas programada, a efectos del establecer el término de la suspensión.

**Líbrense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)**

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 10 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CUCUTA.

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).  
Pertencia Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00596-00

Demandante: LUZ MARINA CASTRILLON C.C. 60.334.382  
Demandados: SOCIEDAD SALAS SUCESORES CIA LTDA E INDETERMINADOS

Visto el memorial suscrito por la Doctora ANDREA DEL PILAR GARCIA, se observa necesario proceder a designar un nuevo auxiliar de justicia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designese a la doctora **ANA KARINA BRICEÑO OVALLES** como curadora ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS que se consideren con derecho sobre el bien objeto de la Litis, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

- OFÍCIESE a la CALLE 11ª # 2e- 85 edificio Cinera Ofic. 101 Barrio Quinta Velez, Teléfono: 3016484053, email: [anakarinabriceno@gmail.com](mailto:anakarinabriceno@gmail.com)

Líbrese los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA.**

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CDMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 10 de julio de 2020, a las 7.00 A.M.</p> <p> El Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO -RAD: 54-001-41-89-001-2018-00820-00

Agréguese al expediente los oficios suscritos por las Entidades Financieras **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALLABELLA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA**, igualmente póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZA

J.M.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado  
en un lugar visible de la secretaria del Juzgado  
hoy 10 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO -RAD: 54-001-41-89-001-2018-00850-00

Agréguense al expediente los oficios suscritos por las Entidades Financieras **DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA**, igualmente póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZA

J.M.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado  
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado  
hoy 10 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.

  
El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA.

Cúcuta, nueve (9) julio de dos mil veinte (2020).  
HIPOTECARIO: 54-001-41-89-001-2018-00968-00

**Demandante:** BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4  
**Demandada:** RUBIELA MORA HERNANDEZ C.C. 60.348.376

En atención al memorial, suscrito por la operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, a través del cual pone en conocimiento el auto de fecha 26 de febrero de 2020 que admitió la solicitud de Negociación de Deudas presentada por **RUBIELA MORA HERNANDEZ C.C. 60.348.376**, considera del caso esta Juzgadora DECRETAR la suspensión del proceso que acá se adelanta, toda vez que según lo dispone el numeral 1 del art. 545 del C.G.P.

**"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."**(Negrilla y subrayas fuera del texto.)

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la suspensión del proceso, conforme a la solicitud de Negociación de Deudas iniciada por **RUBIELA MORA HERNANDEZ C.C. 60.348.376**, admitida por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la Conciliadora a efectos de que aporte al Despacho, el acta de la audiencia de negociación de deudas programada, a efectos del establecer el término de la suspensión.

**Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)**

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación  
en estados Fijados el día de hoy 10 de julio de  
2020 a las 7:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00345-00

**Demandante:** GLOBAL AMERICANA DE SERVICIOS S.A.S.  
**Demandada:** CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL VILLA ELISA I ETAPA

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO seguido por **GLOBAL AMERICANA DE SERVICIOS S.A.S.** contra **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL VILLA ELISA I ETAPA**, para resolver el incidente de nulidad promovido por la parte demandada por indebida notificación, argumentando en síntesis que la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P., no se practicó en debida forma, toda vez que no se adjuntó copia y anexos de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, propone la nulidad por no practicarse la notificación en legal forma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta las actuaciones cumplidas en un proceso, por las causales previstas en el artículo 133 de la ley procesal vigente o en el artículo 29 de la Carta Política.

El extremo pasivo enuncia como causal específica de nulidad la contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del G.P.G., el cual consagra *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Vuelto entonces el estudio al caso en concreto ha de demarcarse el acto que originó según la parte demandada la nulidad alegada, que no es otro que el haberse dirigido la citación de que trata el artículo 292 del C.G.P., sin el acompañamiento de la copia de la demanda y de sus anexos, lo que le impidió ejercer su derecho de defensa pues solo hasta el día en el que se acercó al despacho pudo conocer el traslado de la demanda.

Según el art. 292 del C.G.P. *“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

**Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Subrayas y negrita fuera del texto.).*

A su turno, el art. 91 de la misma ley disciplina: "TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.***

*Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común." (Subrayas y negrita fuera del texto.)*

Enunciadas las anteriores reglas y de la verificación de la diligencia de notificación surtida, se observa que al momento de practicarse el llamamiento mediante aviso contemplado en el art. 292 del C.G.P., el interesado envió copia del mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2019, prueba de ello es la copia del documento cotejado por la empresa de servicio postal visto a folio 24 del cuaderno principal, lo que conlleva a considerar que la notificación se practicó atendiendo los lineamientos esbozados en los párrafos precedentes.

Ahora bien, la ley procesal vigente es clara al disponer que cuando la notificación se surta mediante aviso, el demandado podrá concurrir al despacho judicial para solicitar la copia de la demanda y sus anexos, facultad que de ninguna manera podrá ocasionar la nulidad de la diligencia de notificación, pues se trata solo de una posibilidad que le asiste al demandado y que se encuentra limitada en la orbita de su voluntad y no en la del extremo activo.

En esta forma, no encuentra esta célula judicial que la nulidad planteada por el convocado al juicio tenga vocación de prosperar, pues contrario a lo manifestado, de los hechos narrados solo puede concluirse que el extremo activo dirigió las comunicaciones contempladas para los tramites de notificación de la forma estipulada en la Ley 1564 de 2012.

Respecto a la integración del litisconsorcio necesario planteada como causal subsidiaria por el extremo pasivo, observa esta jurisdicción que el contrato de prestación de servicios visto a folios 3 al 5 del cuaderno principal, fue suscrito por el CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL VILLA ELISA PRIMERA ETAPA a través de su representante legal, copropiedad que goza de reconocimiento por parte de la Alcaldía de San José de Cúcuta, desde el 29 de diciembre de 2015, y que de cualquier manera se encuentra citada en la factura de venta SP4823, por lo que no se podrá despachar favorablemente la petición de citar a la Constructora Villa Elisa LTDA como litisconsorte necesario.

Sin más consideraciones se declarará impróspera la nulidad invocada por el CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL VILLA ELISA I ETAPA toda vez que no se acreditó irregularidad insanable que configure lo propuesto y no se accederá a la petición elevada como pretensión subsidiaria, por lo que se ordenará



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

continuar con el trámite procesal pertinente, practicándose por secretaria el control legal del traslado efectuado.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar impróspera la nulidad planteada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No acceder a la pretensión subsidiaria formulada por el extremo pasivo.

**TERCERO:** Por no encontrarse causadas, no se condenará en costas.

**CUARTO:** Continuar con el trámite procesal correspondiente, practicando el control secretarial al traslado efectuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10 de julio de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00346-00

**Demandante:** SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S.  
**Demandada:** CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL VILLA ELISA I ETAPA

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO seguido por **SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S.** contra **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL VILLA ELISA I ETAPA**, para resolver el incidente de nulidad promovido por la parte demandada por indebida notificación, argumentando en síntesis que la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P., no se practicó en debida forma, toda vez que no se adjuntó copia y anexos de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, propone la nulidad por no practicarse la notificación en legal forma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta las actuaciones cumplidas en un proceso, por las causales previstas en el artículo 133 de la ley procesal vigente o en el artículo 29 de la Carta Política.

El extremo pasivo enuncia como causal específica de nulidad la contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del G.P.G., el cual consagra *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Vuelto entonces el estudio al caso en concreto ha de demarcarse el acto que originó según la parte demandada la nulidad alegada, que no es otro que el haberse dirigido la citación de que trata el artículo 292 del C.G.P., sin el acompañamiento de la copia de la demanda y de sus anexos, lo que le impidió ejercer su derecho de defensa pues solo hasta el día en el que se acercó al despacho pudo conocer el traslado de la demanda.

Según el art. 292 del C.G.P. *"NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*

**Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Subrayas y negrita fuera del texto.)*

A su turno, el art. 91 de la misma ley disciplina: "TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.***

*Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común." (Subrayas y negrita fuera del texto.)*

Enunciadas las anteriores reglas y de la verificación de la diligencia de notificación surtida, se observa que al momento de practicarse el llamamiento mediante aviso contemplado en el art. 292 del C.G.P., el interesado envió copia del mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2019, prueba de ello es la copia del documento cotejado por la empresa de servicio postal visto a folio 24 del cuaderno principal, lo que conlleva a considerar que la notificación se practicó atendiendo los lineamientos esbozados en los párrafos precedentes.

Ahora bien, la ley procesal vigente es clara al disponer que cuando la notificación se surta mediante aviso, el demandado podrá concurrir al despacho judicial para solicitar la copia de la demanda y sus anexos, facultad que de ninguna manera podrá ocasionar la nulidad de la diligencia de notificación, pues se trata solo de una posibilidad que le asiste al demandado y que se encuentra limitada en la órbita de su voluntad y no en la del extremo activo.

En esta forma, no encuentra esta célula judicial que la nulidad planteada por el convocado al juicio tenga vocación de prosperar, pues contrario a lo manifestado, de los hechos narrados solo puede concluirse que el extremo activo dirigió las comunicaciones contempladas para los trámites de notificación de la forma estipulada en la Ley 1564 de 2012.

Respecto a la integración del litisconsorcio necesario planteada como causal subsidiaria por el extremo pasivo, observa esta jurisdicción que el contrato de prestación de servicios visto a folios 3 al 5 del cuaderno principal, fue suscrito por el CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL VILLA ELISA PRIMERA ETAPA a través de su representante legal, copropiedad que goza de reconocimiento por parte de la Alcaldía de San José de Cúcuta, desde el 29 de diciembre de 2015, y que de cualquier manera se encuentra citada en la factura de venta SP4823, por lo que no se podrá despachar favorablemente la petición de citar a la Constructora Villa Elisa LTDA como litisconsorte necesario.

Sin más consideraciones se declarará impróspera la nulidad invocada por el CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL VILLA ELISA I ETAPA toda vez que no se acreditó irregularidad insanable que configure lo propuesto y no se accederá a la petición elevada como pretensión subsidiaria, por lo que se ordenará



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

continuar con el trámite procesal pertinente, practicándose por secretaria el control legal del traslado efectuado.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar impróspera la nulidad planteada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No acceder a la pretensión subsidiaria formulada por el extremo pasivo.

**TERCERO:** Por no encontrarse causadas, no se condenará en costas.

**CUARTO:** Continuar con el trámite procesal correspondiente, practicando el control secretarial al traslado efectuado.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 10 de julio de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUICIAL OEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00634-00

**DEMANDANTE:** DIEGO LUIS CORONEL PEÑUELA C.C. 13.477.099  
**DEMANDADO:** CIRO ALONSO RINCON CELY C.C. 74.344.554

En atención de la petición realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del art. 593 CGP en concordancia con el art. 599 ibídem, por lo que se decretará la cautela solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 540014003001-2019-00370-00 adelantado, en el **Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta**, en contra de **CIRO ALONSO RINCON CELY C.C. 74.344.554**. Líbrese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

Líbrese el oficio y comuníquese a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE</p> <p>CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 10 de julio de 2020, a las 7:00 A.M</p> <p> SECRETARIO</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO -RAD: 54-001-41-89-001-2019-00742-00

Agréguese al expediente los oficios suscritos por las Entidades Financieras **BANCO AV VILLAS, BANCO FALLABELLA, BANCOOMEVA**, igualmente póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZA

J.M.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado  
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado  
hoy 10 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO -RAD: 54-001-41-89-001-2019-00831-00

Agréguese al expediente los oficios suscritos por las Entidades Financieras **BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA**, igualmente póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZA

J.M.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado  
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado  
hoy 10 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.

  
El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO -RAD: 54-001-41-89-001-2020-00091-00

Agréguese al expediente los oficios suscritos por las Entidades Financieras **BBVA**, igualmente póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZA

J.M.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado  
en un lugar visible de la secretaria del Juzgado  
hoy 10 de julio de 2020, a las 7:00 A.M.

El secretario